



Buenos Aires, 25 de febrero de 2015

RES. CM N° 8 /2015

VISTO:

Las Actuaciones CM Nros. 36380/14 y 1224/15, y el Dictamen N° 17/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 873/08 (y modif.) mediante la Actuación N° 36380/14, la concursante Natalia Ohman impugna, en legal tiempo y forma, las calificaciones que le fueran asignadas en el examen de oposición escrito, en la entrevista personal y en la evaluación de antecedentes, correspondientes al Concurso N° 52/14, convocado para cubrir un (1) cargo de Asesor/a Tutelar ante la Justicia de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Que de otra parte, a través de la Actuación N° 1224/15, contesta las consideraciones efectuadas por otros concursantes, en torno a sus calificaciones.

Que ante todo, corresponde reseñar que en el marco del artículo 116, inciso 1), de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentada en este punto por la Ley N° 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (Del voto del Dr. Carlos Balbín, en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 20/10/04).

Que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político- institucional a cargo del Consejo de la Magistratura, consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.



Que en este proceso de selección el citado órgano cuenta con facultades regladas y discrecionales, pues de un lado, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados, tanto en la Constitución local, como en la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 873/08 y sus modificatorias, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia, y del otro, la normativa acuerda –en mayor o menor medida– un cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables; así, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público dispone el llamado a concurso y la integración del jurado de expertos (cuerpo técnico que tiene como función elaborar el examen escrito, tomar el examen oral y calificar ambas pruebas de oposición), también tiene a su cargo la evaluación de antecedentes y celebración de la entrevista personal, publica las calificaciones y dictamina respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar al máximo órgano del Consejo el orden de mérito provisorio.

Que una vez resueltas las impugnaciones el Plenario –en su caso– aprobará el orden de mérito definitivo, siendo éste órgano quien tiene la competencia última, exclusiva y excluyente, de proponer a la Legislatura al candidato que resulte seleccionado.

Que en dicho marco y con relación a las cuestiones impugnadas por el concursante, se pronunció la Comisión de elección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, a través del Dictamen N° 17/2015.

Que respecto de la impugnación introducida en relación al examen escrito, recordó que la prueba de oposición consiste en una evaluación técnica elaborada por un jurado de especialistas en las materias competenciales propias del cargo concursado y que la integración de dicho Jurado fue resuelta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley N° 31 y lo dispuesto al respecto en el Reglamento de Concursos, resultando sus miembros desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los Magistrados, de lo que se infiere que el sistema de designación empleado aparece como



una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes de este cuerpo técnico.

Que en esos términos fue sorteado el Jurado en acto público, conforme surge de la Res. CSEL N° 7/14, que no fue impugnada por ninguno de los concursantes.

Que por ende, entiende la Comisión que sólo cabría modificar las calificaciones asignadas por el Jurado de expertos en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección de los exámenes escritos u orales una arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta, y por lo mismo, que no deben ser tenidas en cuenta aquéllas en las que sólo se vislumbra una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que agregó a ello lo relativo al resguardo del anonimato que rige la realización de la prueba de oposición escrita como a su corrección (confr. artículos 26 y 30 del Reglamento de Concursos), lo que constituye una garantía de imparcialidad e igualdad entre los concursantes.

Que en tal contexto, respecto del argumento de la concursante relativo a que habría habido un yerro numérico en el puntaje de su evaluación, la que considera que corresponde calificar con cuarenta y dos (42) puntos, tras hacer mérito de la labor llevada a cabo por el Jurado -quien incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes-, y contrastarlos con los fundamentos vertidos en la impugnación, concluyó la Comisión que no se aporta ningún razonamiento que haga vislumbrar la existencia de errores u omisiones que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar de los evaluadores, sino que sólo se trata de argumentaciones que no superan lo meramente opinable.

Que consecuentemente, opinó la Comisión que corresponde estar a lo resuelto por el Jurado de expertos -órgano facultado constitucional y legalmente para llevar adelante la corrección de la evaluación- y mantener la calificación que le fuera asignada originalmente.

Que con respecto a los planteos vinculados al puntaje otorgado por la celebración de la entrevista personal, recuerda el dictamen, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 35 que reproduce lo prescripto por el artículo 49 de la Ley N° 31, que aquella tiene por objeto realizar una evaluación integral de los concursantes siguiendo



pautas tales como, el concepto ético profesional, la preparación científica, la motivación para el cargo, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que a juicio de la Comisión sea conveniente, teniendo especialmente en cuenta las denominadas "Reglas de Brasilia" que insisten en que en los procedimientos de selección se atienda no sólo a su competencia técnica sino también a la fortaleza ética de los candidatos (Punto 3 Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano, dado en la XIV Cumbre judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008).

Que ello así, teniendo en cuenta que la propia normativa atribuye al órgano evaluador un cierto margen de discrecionalidad para evaluar a los concursantes de manera justa y equitativa dentro del margen del puntaje máximo, y en función de lo que surge del Acta N° 328/14, señala el dictamen que la celebración de las entrevistas personales se llevó adelante con plena conformidad de lo prescripto por la reglamentación, dado que tanto las preguntas formuladas por los integrantes de la Comisión como por la Sra. Asesora General Tutelar se sujetaron a las pautas generales requeridas y las calificaciones se encuentran debidamente motivadas en los dictámenes particulares, que expresan pormenorizadamente las razones valoradas para la asignación de los puntajes.

Que en virtud de las razones expuestas, sostiene el dictamen que la impugnante centra su posición en una discrepancia con el criterio empleado, las apreciaciones meritadas y el puntaje obtenido conforme el voto unánime de los tres integrantes de la Comisión, sin arrimar ningún elemento que haga siquiera presumir una omisión u error en la valoración efectuada, por lo que propone el rechazo del agravio expresado con este alcance.

Que con relación a la evaluación de sus antecedentes, recalcó en primer término la Comisión que se trata de una tarea no mecánica, sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, toda vez que la evaluación efectuada fue realizada dentro del marco reglamentario vigente, que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta sujeta al criterio de la Comisión, dentro de un marco de razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.



Que en ese marco, sostuvo la Comisión que llevó adelante la tarea de ponderación ciñéndose a los criterios objetivos plasmados en el artículo 41 del Reglamento de Concursos vigente, conforme se desprenden de los distintos dictámenes de evaluación de antecedentes que lucen agregados en el Acta CSEL N° 328/14.

Que la impugnante resalta que se ha incurrido en un error en la valoración de la documentación acompañada, produciéndose un encuadramiento equivocado según lo dispuesto en el artículo 41.I.I A) y se agravia de no haber recibido el puntaje básico que prevé el Reglamento de veinticinco (25) puntos, pese a haber acreditado desempeñar durante un año el cargo de Defensora Oficial.

Que contrariamente a lo expuesto, la Comisión no desconoció que la Dra. Ohman ocupó el cargo de Defensora de Primera Instancia de manera interina, pero valoró que la participante accedió al cargo a través de un procedimiento no equiparable al previsto por la máxima Ley local, por lo que entendió que no le asistía razón en su agravio.

Que en efecto, sostiene el dictamen que a partir de una interpretación sistémica del artículo 41.I.I, inciso A) del Reglamento de Concursos, para el puntaje básico deben ser consideradas taxativamente dos exigencias, por un lado, el reconocimiento de haber obtenido el cargo de magistrado a través del mecanismo del concurso público de oposición y antecedentes, único procedimiento válido en los términos de la Constitución local vigente, y por el otro, el requisito de acreditar una antigüedad mínima de un año en el cargo, que alude al mérito de la experiencia alcanzada en el ejercicio de la función.

Que por ello, el criterio consensuado unánimemente por los integrantes de dicha Comisión a raíz de lo que se desprende del citado artículo, es que sólo cabe asignar un puntaje básico de veinticinco (25) a quienes acrediten ambos recaudos.

Que respecto a la impugnación vinculada al puntaje obtenido en el rubro "Publicaciones", admite el dictamen que se ha incurrido en un error, en cuanto se consignó que la concursante acreditaba un (1) libro, dos (2) artículos y un (1) capítulo cuando en realidad debió hacer referencia a un (1) libro y tres (3) artículos, por lo que propone modificar el puntaje asignado a la Dra. Ohman en dicho rubro, e incrementarlo en dos puntos con treinta centésimas (2,30).



Que sobre el subítem “Postgrado”, advirtió la Comisión que todos los títulos fueron, meritados conforme las pautas que unánimemente fueron acogidas, dentro de los parámetros objetivos reglamentarios previstos en el artículo 41. II, inciso b), por lo que no se ha incurrido en arbitrariedad alguna toda vez que, como surge de los dictámenes de antecedentes, en ningún caso se asignó un puntaje distinto al obtenido por la impugnante, a quienes acreditaron idénticos o similares antecedentes, sino que sólo se mejoró la calificación cuando se acreditaron dos títulos de especialización, o el título de magister y que se reservó el máximo puntaje de cinco puntos con cincuenta centésimos (5,50) a aquellos concursantes que acreditaron, al menos, un título de magister y uno de especialización vinculados a la especialidad del concurso.

Que en esa inteligencia, entiende el dictamen que no corresponde hacer lugar a la pretensión de la impugnante en cuanto a que cabe igualar la carrera que ostenta a la de maestría, dado que ello es resorte de los organismos oficiales competentes y no corresponde apartarse a fin de evitar diferencias arbitrarias.

Que finalmente, respecto a la Actuación N° 1224/15, sostuvo la Comisión que de las impugnaciones introducidas por el concursante Ariel Saenz Tejeira, no se desprende que estén dirigidas a impugnar las calificaciones obtenidas por la Dra. Ohman, por lo que concluyó que resulta improcedente referirse a la presentación de la concursante.

Que en virtud de los antecedentes reseñados, y del acabado mérito que la Comisión de Selección ha efectuado respecto de la impugnación deducida, se corrobora en el caso el efectivo resguardo del debido proceso adjetivo, y con él, de la tutela administrativa efectiva, que “...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares litigantes (conf. Fallos 327:4185)” (Cám. Apel. CAyT, Sala II, “Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires”, 26/04/2012).

Que por lo expuesto, se comparten los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen y se hace lugar parcialmente a la impugnación formulada por la Dra. Natalia Ohman incrementándole en treinta centésimas (0,30) el puntaje asignado al rubro “Publicaciones”, resultando la calificación en ese ítem en dos puntos con treinta centésimas (2,30), se rechazan las impugnaciones respecto de las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes, en la entrevista personal y en el examen de oposición



escrito y se rechaza por improcedente la presentación formulada por Actuación N° 1224/15.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por la Dra. Natalia Ohman e incrementar el puntaje asignado al rubro "Publicaciones" en treinta centésimas (0,30), resultando la calificación en ese ítem en dos puntos con treinta centésimas (2,30), por las razones expuestas en los considerandos.

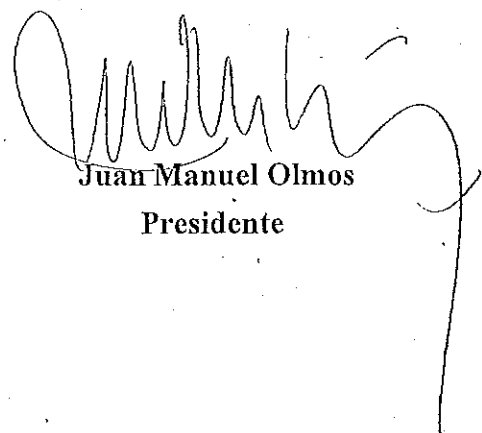
Artículo 2º: Rechazar las impugnaciones formuladas por la Dra. Natalia Ohman respecto de las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes, en la entrevista personal y en el examen de oposición escrito, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Rechazar por improcedente la presentación formulada por Actuación CM N° 1224/15, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a la impugnante en el correo electrónico denunciado y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 18 /2015


Marcela Basterra
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente

